

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2022-00322

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE MAREITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ ROSENBEL PINILLA MARTÍNEZ en contra de MARÍA DEL TRANSITO COCA ROBAYO (q.e.p.d.), para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G, del P, deberá dirigir la demanda de la referencia en contra de los herederos determinados de la causante, allegando para ello prueba del estado civil de los mismos, mediante la cual se acredite el parentesco ^(Decreto 1260/70).

2. En caso de no existir herederos de la causante deben así referirlo, para el Juzgado proceder de conformidad, vinculando para ello al ICBF, como último asignatario interesado en los términos del artículo 1051 del C.C.

3. De conformidad con el artículo 87 del C.G. del P., deberá dirigir la demanda de la referencia en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante demandado.

4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese la plenario poder debidamente otorgado por la parte demandante, para interponer el proceso de la referencia en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante demandado.

5. Como el inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, y en el acápite de notificaciones del libelo promotor se cita

dirección electrónica de la parte demandada, se ordena acreditar el envío de la demanda de la referencia y sus anexos a la parte demandada, **informando de conformidad con el artículo 8° *Ibídem*, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes.**

6. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y **acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).**

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez